



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Ejecutivo.  
**RADICADO:** 110014003010-2021-00808-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá S.A.  
**DEMANDADO:** Comercializadora y Distribuidora JR S.A.S. y Otro.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

MP



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**

**Juez**

**Civil 010**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08a704bd1050a5e11e53d8f26cf11f3f433a88dc714ba2c42d7b58fd36b73476**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2021-00809-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria  
Solicitante: Banco Finandina S.A.  
Deudora: Nancy Castro Ferro

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

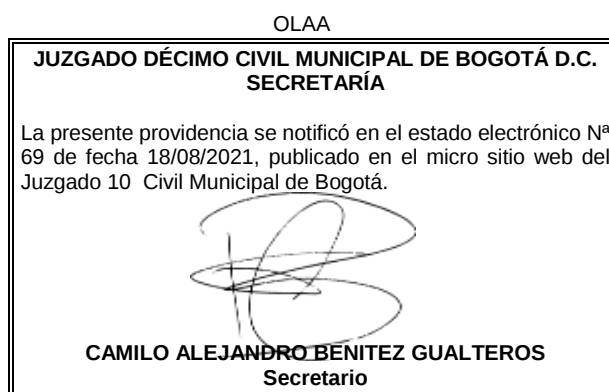
1. Acredítese, que el mandato sea remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
2. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
3. Según lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto y los otros documentos aportados, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
5. Alléguese la constancia de recibido de la comunicación previa dirigida a la parte pasiva, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó oportunamente la entrega voluntaria del bien gravado con prenda, mediante solicitud remitida al correo electrónico de la deudora de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

La jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0e4332e14f5b8767ff7fa7cf4f9d6132b74489f85a5b67e28d510ff33c13a9e**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Aprehensión y entrega.  
**RADICADO:** 110014003010-2021-00810-00  
**DEMANDANTE:** Finanzauto S.A.  
**DEMANDADO:** Katherine Elizabeth Karpf Rivera.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente las partes e indicando el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.del P.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
4. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Juez,

## **IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

MP



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**

**Juez**

**Civil 010**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9b5f713fabcbf3832b2a9c8aafcb21d9186a5be5050b1589e0c3579a786799f**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2021-00811-00

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandada: María del Pilar Calvo Donado

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Acredítese, que el mandato sea remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
2. Aclárese las pretensiones de la demanda de conformidad con lo estipulado por el No. 4 del art. 82 del C. G. del P., recuerde que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, adviértase que esta cobrando de capital un valor que no tiene relación con el enunciado en los hechos y en la cuantía del proceso, tenga en cuenta que los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad del juramento, si el original del pagaré, base de la ejecución, se encuentran en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
4. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

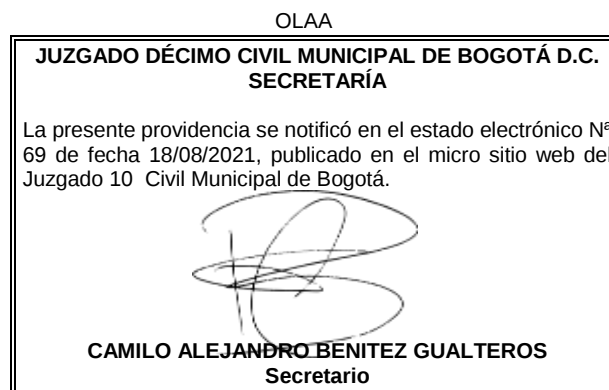
Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

La jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e447d5a02f833c9ff4580d8d7c4d53039c962f32abfa81608923bc527bb80a0f**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 110014003010-2021-00796-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá.  
**DEMANDADO:** Yamile Plata Moreno.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá**, en contra de **Yamile Plata Moreno**, por las siguientes cantidades de dinero contenida en el pagaré No. 51907623 base de la presente ejecución.

1. La suma de \$55.404.543,00, por concepto del capital de las obligaciones incorporadas en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal<sup>1</sup>.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho Plutarco Cadena Agudelo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese. (2)

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

MP



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**

**Juez**

**Civil 010**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d17625635deffc31355380440b4fe5f1ffa29d9b28027648b018d2403cb254a6**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2021-00797-00

Clase de Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero – Cánones de Arrendamiento

Demandante: Ángel María Castañeda

Demandados: Luis Fernando Piña Cetina y Jesús Antonio Soriano Carranza

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Alléguese el poder para iniciar el proceso de la referencia, el cual deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Así mismo, adecúese la cuantía.
2. Aclárese en el poder y en la demanda el valor del canon de arrendamiento a la fecha. Adviértase que hace mención a dos valores diferentes.
3. Aclárese en el poder que proceso es el dese interponer. Recuerde que el Ejecutivo es un proceso diferente y se tramite de manera distinta a un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.
4. Aclárese las pretensiones de la demanda de conformidad con lo estipulado por el No. 4 del art. 82 del C. G. del P., recuerde que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.
5. Aclárese los hechos de la demanda de conformidad con lo estipulado por el No. 5 del art. 82 del C. G. del P., recuerde que los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones, y estos deben ser formulados debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. Adécúense los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. del P.

7. Preséntese el título ejecutivo a que refiere en los hechos de la demanda y por el cual esta pretendiendo cobrar obligaciones en el proceso de la referencia.

8. Aporte nuevamente el escrito de demanda, debidamente integrado con las anteriores adecuaciones.

9. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**

**Juez**

**Civil 010**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caaaa3e12d0191f4a476ab9111c91a683f3b8acadd328a23b42b83d41815e124**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2021-00799-00

Clase de Proceso: Despacho Comisorio del Juzgado Promiscuo Municipal de  
Ricaurte - Cundinamarca

Demandado: Jaime Augusto Mesa Campos

Auxíliese la comisión ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, para ello el Despacho dispone de acuerdo al parágrafo del art. 595 del C. G. del P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al INSPECTOR DE POLICIA (ZONA RESPECTIVA), a quien se comisiona con amplias facultades legales.

Se designa como secuestre a quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, anexa a esta providencia, la cual hace parte integral de la misma.

Comuníquese, vía electrónica, lo aquí dispuesto al secuestre designado, advirtiéndole que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de incurrir en las sanciones de Ley (artículo 48 y 49 del Código General del Proceso).

Se requiere que el apoderado de la parte actora, previo a la práctica del secuestro aporte el certificado de tradición del vehículo objeto de la presente comisión.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N<sup>o</sup> 69 de fecha 18/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09269be7f373c0b8f28820d714cda2517463b69ff87887dbf848215444b1ca0c**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 110014003010-2021-00800-00  
**DEMANDANTE:** Sociedad Activos Especiales S.A.S.  
**DEMANDADO:** Carlos Humberto Yandi Carvajal y otro

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar de manera correcta la cuantía del presente asunto, el Juez competente y expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

6. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente las partes, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.del P.

7. Allegue la resolución 00034 de fecha 11 de enero de 2018, mediante la cual la Sociedad de Activos Especiales, asumió de manera directa la administración del inmueble.

8. Aclare la fecha mediante la cual se pretenden liquidar los intereses moratorios de cada uno de los cánones, respecto de la pretensión No. 39.

9. Aclárese el motivo por el cual presentó la demanda la señora Fanny Díaz Herrera, de ser el caso, intégrese en debida forma y adecúese el libelo introductorio.

10. Allegue el certificado de tradición del inmueble, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.

11. Adecúe el acápite cuantía, indicando con precisión la del presente asunto, conforme las disposiciones legales establecidas para ello.

12. Diríjase el libelo de demanda al juez competente en el presente asunto (NUM. 1, ART. 82 C. G. P)

13. Aporte nuevamente el escrito de demanda, debidamente integrado con las anteriores adecuaciones.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**



**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**

**Juez**

**Civil 010**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ced78fcf065a170a48508f53351c87427d3574d28fa950d6efe69e6517c31341**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2021-00801-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria  
Solicitante: Bancolombia S.A.  
Deudora: Viviana Andrea García Bejarano

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante para adelantar el presente trámite, adviértase que no fue aportado.
2. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
3. Según lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto y los otros documentos aportados, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

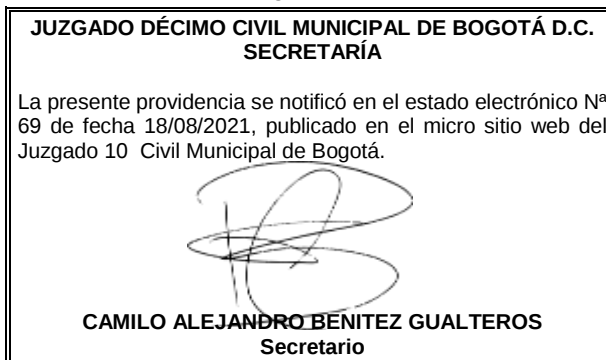
**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La jueza,

## **IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78d57f2dc4de02235e6db66b8009b400d564c2a77e20db5fa7e7db4e68bfae29**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:**            **Aprehensión y entrega.**  
**RADICADO:**       **110014003010-2021-00802-00**  
**DEMANDANTE:**   **Bancolombia S.A.**  
**DEMANDADO:**     **Darío Carvajal Astaiza.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
3. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Aporte el mandato conferido para iniciar el presente asunto, el cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 74 y subsiguientes del citado estatuto, junto con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, como quiera que no milita en el expediente.
5. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

MP



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**

**Juez**

**Civil 010**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3474fdf7476b3788750fd43c1acf58261ffe1e069e41c92921f7f00985b5e8d**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2021-00803-00

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: María Camila Giraldo Piedra  
Demandada: Lida Moreno Rojas

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 - último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>1</sup>.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[a] **partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV. Adviértase que la suma del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda arroja el valor de \$30.000.000. (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

La jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**

**Juez**

**Civil 010**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52b2371f8a3060ff06ad82021b004a1f380d2f884f127005557ec5046b3e64f5**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Efectividad de la Garantía Real.  
**RADICADO:** 110014003010-2021-00804-00  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** Arleny Patricia Rojas Cifuentes.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inmueble gravado con hipoteca no se encuentra ubicado en ésta municipalidad, sino que, según consta en el certificado de tradición del bien No. 051-232454 y en la escritura pública N° 3848 del 13 de diciembre de 2019 este se encuentra ubicado en Soacha (Cundinamarca), por tanto, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto.

Al efecto, según lo dispuesto en el numeral séptimo de la norma en cita, “***en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes***” (Subrayado y negrilla fuera de texto), por lo que resulta improcedente la atribución de competencia a este Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca) para que asuma conocimiento del proceso de su

competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciase**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Juez,

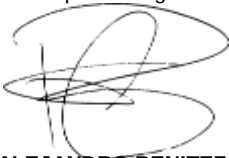
**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N<sup>º</sup> 69 de fecha 18/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza  
Juez  
Civil 010  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c1d3a916ed7c3045a3550831fae387605bebe6f5c4a02c91ebe51e659868495  
Documento generado en 18/08/2021 10:20:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2021-00805-00

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandada: Stella Rebeca Carrillo Páez

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Acredítese, que el mandato sea remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
2. Apórtese el certificado de la Superintendencia Financiera de la demandante con fecha reciente, adviértase que el aportado es del año 2018.
3. Aclárese en el ítem de las pruebas y anexos porque hace referencia a varios pagarés cuando hace mención a "*los documentos originales de cada pagaré*", adviértase que en los hechos de la demanda y en las pretensiones solo refiere la ejecución del pagaré adjunto.
4. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N<sup>o</sup> 69 de fecha 18/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2bf0e7014e2ef30adb11e3aee00f966d05d501f8418bf8e130cfb9a2b8a337f**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Ejecutivo.  
**RADICADO:** 110014003010-2021-00806-00  
**DEMANDANTE:** Scotiabank Colpatria S.A.  
**DEMANDADO:** Carmen Julia Ortiz de Vanegas.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Acredite que previo a presentar la demanda al presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Juez,

## **IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

MP



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**

**Juez**

**Civil 010**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0978a4343bd7d1f26ad95c5de687404374c4e8cfe1deb2039e90e991247265b1**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2021-00795-00

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Doris Yolanda González Vargas  
Demandado: Marco Damián Villarreal Hernández

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del territorio, por lo que se impone su rechazo.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del Domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el domicilio del demandado, según lo señala el demandante en el ítem de notificaciones es Puerto Asís, Putumayo.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente demanda, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir la presente demanda al Juez Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciense**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

La jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**

**Juez**

**Civil 010**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ca091d1228ba69c41e0ebc91879157e11b639d812c4da884eec9e0752c8d0e5**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:**            **Aprehensión y entrega.**  
**RADICADO:**       **110014003010-2021-00792-00**  
**DEMANDANTE:**   **GM Financial Colombia S.A.**  
**DEMANDADO:**     **Maricela Bermúdez Romero.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente las partes indicando el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.del P.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
4. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Juez,

MP

## IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**

**Juez**

**Civil 010**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07ae3f45e3db25e9414f21c4c0cf05ec7c65274a77860389635970c88ee282ed**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2021-00793-00

Clase de Proceso: Diligencia de Entrega  
Solicitante: Sociedad Viaplan Ltda.  
Arrendatario: Augusto Quintana Mejía

Por ser procedente la solicitud que precede, y conforme a lo normado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho dispone:

Dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda, para que efectúen la entrega del inmueble ubicado en la Calle 43 # 16-30 Apto. 202 Barrio Santa Teresita de esta Ciudad, a la sociedad Viaplan Ltda. Líbrese el correspondiente comisorio adjuntando los insertos del caso y anexos necesarios.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 69 de fecha 18/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39529af5004bbda20f6dd38ddd770d12a66b8da87d8453e53addc00256823b26**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Monitorio.  
**RADICADO:** 110014003010-2021-00794-00  
**CONVOCANTE:** Andrés Felipe Trujillo Castañeda.  
**CONVOCADO:** Jorge Alejandro Plata Puentes.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>1</sup>.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia**

*territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto).* De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso monitorio, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza  
Juez  
Civil 010  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**939485756cee4923b86a127d711487dbfb91a4c0b0abc714ed  
7c7cf80f629bd8**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Pertenencia  
**RADICADO:** 110014003010-2021-00788-00  
**DEMANDANTE:** Julio Eduardo López Puentes y otra.  
**DEMANDADO:** Herederos determinados de Ismael Chivata Salazar y Rosalba Chivata Salazar y los demás Herederos Indeterminados de la Señora Adelia Salazar de Chivata.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a ella conferido, indicando la cuantía correcta del proceso, y expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
3. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos aportados a este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.
5. Ajuste el libelo de demanda en los siguientes puntos:
  - a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño han ejecutado los demandantes en el inmueble a usucapir, allegando el material probatorio que considere pertinente.
  - c. Informe la fecha específica en que los demandantes se comenzaron a comportar como señor y dueño en el predio objeto del asunto.

d. Anuncie el tiempo específico durante el cual se han comportado como señor y dueño la parte demandante.

e. Teniendo en cuenta que en el plenario se aportó copia de los comprobantes de pago del impuesto predial de 2021, complementa la demanda pronunciándose frente al aludido pago para las demás anualidades, desde el momento en que tomó posesión del bien, para el efecto, apórtense los elementos probatorios que considere pertinentes.

6. Allegue el certificado de tradición del inmueble No. 50S-40020713, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.

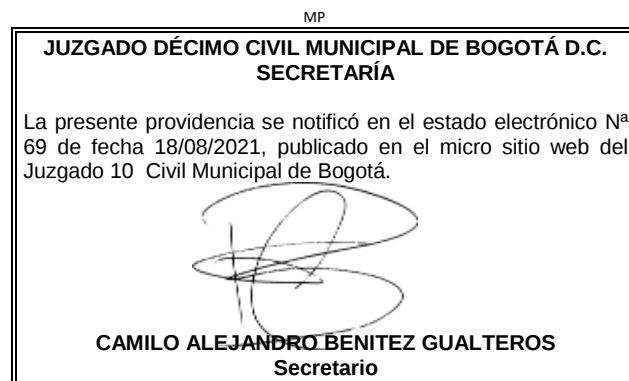
Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**

**Juez**

**Civil 010**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac735ef4cdd81d917c352d2757854bc5cdea1cfebab310118f6e89fd71cb5599**

Documento generado en 18/08/2021 10:19:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2021-00789-00

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **HENRY LASSO ROPERO** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

**Obligación No. 382295141-00 contenida en el Pagaré No. 000050000500575**

1. \$ 53.503.579, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el 09 de diciembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 293 y/o 301 del C.G. del P., en armonía con el artículo 468 del mismo estatuto, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ STELLA LEÓN BELTRAN**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

La jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
(2)



OLAA

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza**  
Juez  
Civil 010  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8040173c620fb0ef3ebadae81f69e5963e4f04a40429162a1d4ae739196ec211**  
Documento generado en 18/08/2021 10:20:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2021-00783-00

Clase de proceso: Restitución de Inmueble arrendado  
Demandante: Angela Bibiana Rendón Montes  
Demandados: Samuel Vargas Santamaría y Marlen Olaya Castañeda

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de Restitución, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, testigos sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes que pretende se declare terminado en este proceso.
5. Indíquese si, con ocasión al acta de conciliación adjuntada en los anexos de la demanda, se pregonó directamente la entrega del inmueble objeto de restitución de conformidad con los postulados de la Ley 446 de 1998.

6. Alléguese el folio de matricula inmobiliaria del predio objeto de restitución, actualizado.

7. Adecúese el libelo demandatorio de acuerdo al poder, o viceversa. Adviértase que en el poder refiere que son dos los demandados y en la demanda solo menciona 1.

8. Preséntese nuevamente el escrito de la demanda. Adviertase que la aportada se encuentra mal escaneada.

9. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

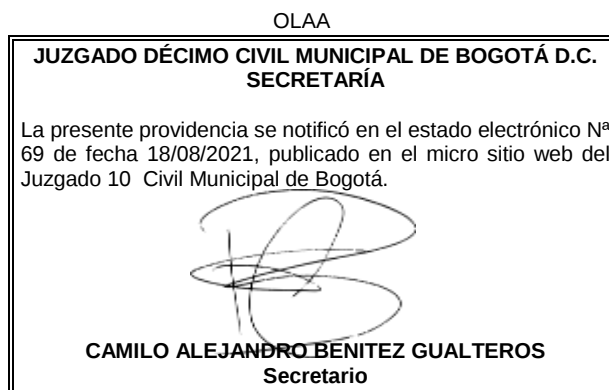
Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**  
**Juez**

**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d660b5d9d4ea5e60075b254714d43d2c132df0dd9de9dd73efc5cd5d90f5c00e**  
Documento generado en 18/08/2021 10:17:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:**            **Aprehensión y entrega.**  
**RADICADO:**       **110014003010-2021-00784-00**  
**DEMANDANTE:** **Banco Davivienda S.A.**  
**DEMANDADO:**   **José Miguel Cordero Velásquez.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente las partes indicando el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.del P.
3. Allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de prenda, actualizado, en el que se pueda evidenciar la inscripción del gravamen objeto de este asunto, como quiera que en el aportado no se puede evidenciar.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
6. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
7. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

MP



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**

**Juez**

**Civil 010**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d64b324227db7a8324e25cc59d092b5f520fc7c8c13f74d52480d7ee89415df**

Documento generado en 18/08/2021 10:17:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2021-00785-00

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandada: Jennifer Paola Zarate Lara

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 69 de fecha 18/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ecc048bdd64f6ffeac7bc452b49e50c6c170596f197c9bbb1ed11227d40f5b2**

Documento generado en 18/08/2021 10:19:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 110014003010-2021-00786-00  
**DEMANDANTE:** Banco Popular S.A.  
**DEMANDADO:** Marcela Suarez.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>1</sup>.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia**

*territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto).* De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

MP



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**

**Juez**

**Civil 010**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b5126921cb2978dc316273adbc64009d2f62d05a80e2d9a4ab6d1e5908b532e**

Documento generado en 18/08/2021 10:19:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2021-000787-00

Clase de Proceso: Declaración de Pertenencia  
Demandante: María de los Ángeles Martínez de Jiménez  
Demandados: Herederos indeterminados de José Antonio Velásquez  
González y María Teresa Velásquez González

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Adecue el poder señalando en contra de quien o quienes se está presentando la demanda, así mismo, el libelo demandatorio.
3. Aclare dentro de los documentos aportados para que se aporta el título valor pagaré, si en los hechos de la demanda no lo menciona, ni en las pruebas.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos aportados a este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.
5. Aporte el certificado catastral del bien objeto de este proceso, actualizado a la presente anualidad, expedido por la autoridad competente para ello.
6. Allegue el certificado de tradición del inmueble a usucapir, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.
7. Allegue el certificado especial del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado a la presente anualidad del predio de mayor extensión,

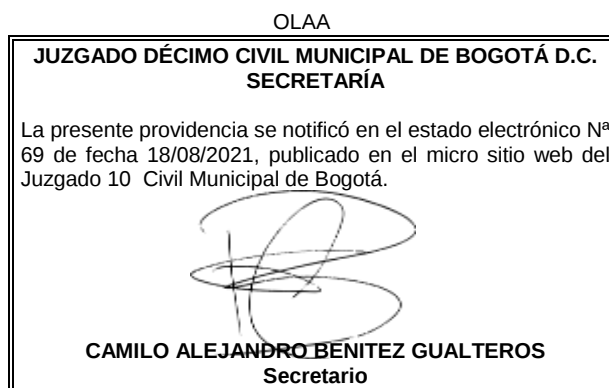
en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes. Así mismo, adviértase que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de que trata el presente numeral como titulares de derechos reales sujetos a registro, además, que esta documental es obligatoria para presentar una demanda como la que nos ocupa, conforme la aludida norma.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**



**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2288a23666086af7802f2f9134059688b29a07d2007eec560da21fc89866553c**  
Documento generado en 18/08/2021 10:19:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**